

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

DEROGADA

Tipo de Norma: LEY

Número: 55

Referencia:

Año: 1924

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-12-1924

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04548

Publicada el: 05-01-1925

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Profesiones, Abogados

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.033

Rollo: 97

Posición: 472

GACETA OFICIAL



AÑO XXII

PANAMÁ, 5 DE ENERO DE 1925

NÚMERO 4548

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 58, N.º 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

FUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 28, N.º 4.

Secretario de Fomento y Obras Públicas.

TOMAS GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Avisos Oficiales.....	14993
Edictos.....	14994

PODER LEGISLATIVO

LEY 55 DE 1924

(DE 17 DE DICIEMBRE)

por la cual se reorganiza el ejercicio de la abogacía.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º—Para ejercer la profesión de abogado se requiere tener la calidad de panameño o ser extranjero con diez o más años de residencia en el país, sin distinción de sexo en uno y otro caso y obtener certificado de idoneidad expedido con arreglo a las disposiciones de esta Ley. Pueden ejercer también la profesión de abogado los ciudadanos americanos que estén debidamente autorizados para ejercerla en la Zona del Canal, siempre que obtengan el certificado de idoneidad a que se refiere este artículo.

Artículo 2.º—La Corte Suprema de Justicia expedirá los certificados de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado y sólo podrá otorgarlos a favor de las personas siguientes:

1.º—Los que tengan la calidad de panameño y posean diploma de abogado;

2.º—Los ciudadanos panameños que de acuerdo con la Ley comprueben su idoneidad para desempeñar las funciones de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, o de Juez Superior, o de Juez de Circuito, o de Juez Municipal en cabecera de Circuito;

3.º—Los extranjeros con diez o más años de residencia en el país que tengan diploma de abogado;

4.º—Los ciudadanos americanos que estén debidamente autorizados para ejercer la profesión de abogado en la Zona del Canal.

5.º—Los extranjeros que hayan ejercido la abogacía en la República, con buen crédito, durante más de diez años.

Artículo 3.º—Los certificados expedidos a favor de quienes tengan diplomas o hayan comprobado su idoneidad para ejercer las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o de Juez Superior, o de Juez de Circuito, dan derecho al ejercicio de la abogacía en todos los tribunales de justicia, cualquiera que sea su categoría y se denominarán Abogados. Los certificados expedidos a favor de quienes hayan comprobado su idoneidad para ejercer las funciones de Juez Municipal, sólo confiere la facultad de ejercer la profesión ante los Jueces Municipales y los funcionarios distritales del Ramo Administrativo y se intitularán Agentes Judiciales. Sin embargo, las personas a que se refiere este inciso podrán gestionar ante los Jueces de Circuito y ante los otros funcionarios administrativos de la Provincia cuando actúen como tribunales de segunda instancia.

Artículo 4.º—En todos los tribunales de justicia se llevará un registro especial destinado a inscribir los nombres de las personas autorizadas para ejercer la abogacía.

Artículo 5.º—Cualquier ciudadano puede presentarse a la Corte Suprema de Justicia antes o después de haber expedido el certificado a que esta Ley se refiere, siempre que no haya transcurrido un año de su expedición, impugnando la validez de las pruebas aportadas. Esta impugnación será rechazada de plano si no va acompañada siquiera de un primer o de prueba. Agradida la impugnación será admitida, junto con las pruebas impugnadas, al Juez del Circuito donde reside el abogado cuya credencial se discute. El Juez sustanciará y fallará por los

trámites del juicio sumario, condenando precisamente al impugnador en costas si el fallo le es adverso, y pasando el expediente a la Corte para que haga la inscripcón y expida el certificado respectivo. Si el fallo fuere contrario al impugnado se le impondrá una multa de cincuenta a ciento cincuenta balboas a más de la responsabilidad en que haya incurrido el solicitante y sus cómplices o auxiliares, lo que se investigará de oficio. Las decisiones del Juez de Circuito son apelables para ante la Corte Suprema.

Artículo 6.º—Queda prohibido el ejercicio de la abogacía a toda persona que no haya obtenido el certificado de idoneidad respectivo; pero cualquiera puede gestionar en negocio propio, siempre que los memoriales vayan autorizados con la firma de un abogado inscrito con facultad para gestionar ante el mismo tribunal, quien por el hecho de referendarios se constituye responsable.

Artículo 7.º—En asunto de cuantía menor de cincuenta balboas, puede cualquiera gestionar en negocio propio sin necesidad de que los memoriales vayan autorizados con la firma de un abogado. No se consideran como asunto propio las sesiones de crédito.

Artículo 8.º—Queda igualmente prohibido a todo funcionario del orden judicial permitir el ejercicio de la abogacía a aquellas personas que no estén legalmente facultadas para ello, o que no hayan cumplido con el deber de inscribirse.

Artículo 9.º—La violación de las prohibiciones anteriores será castigada por los tribunales ordinarios, y ante procedimiento de oficio. El que ejerciere la abogacía sin facultad legal incurrirá en la pena que le señala el artículo 170 del Código Penal y el Juez que lo constatiere en la que establece el artículo 163 del mismo Código.

Artículo 10.º—El abogado que haya sido condenado por prevaricato, violación de secretos, falso testimonio, falsedad, robo o cualquier otro delito contra la propiedad será suspendido por dos a cinco años según la gravedad de la falta. La suspensión comenzará a contarse desde que cumpla la pena corporal a que se ha hecho acreedor.

Artículo 11.º—También se suspenderá en el ejercicio de la abogacía a los que cometan faltas contra la ética profesional que redunden en perjuicio moral o material para sus clientes. En tales casos, la suspensión será de un mes a un año sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar de conformidad con la ley penal.

Artículo 12.º—La suspensión a que se refieren las disposiciones anteriores será decretada por un tribunal de hecho compuesto por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y cinco de los abogados que gestionen ante ella sorteados al efecto, o cuando al acusado, a quien se comunicará lo resuelto lo mismo que a los tribunales de justicia respectiva.

La Corte Suprema de Justicia queda facultada para dictar las reglas de procedimiento que deben seguirse en estos casos.

Artículo 13.º—Es deber de los tribunales de justicia dar cuenta a la Corte Suprema de Justicia de las faltas cometidas por los abogados en el ejercicio de su profesión para que inicie el juicio correspondiente.

Artículo 14.º—Queda terminantemente prohibido anunciarse como abogado o agente judicial sin haber antes obtenido el certificado respectivo. Los que contravengan esta disposición serán castigados con multa de diez a veinticinco balboas por la primera vez y con arresto de diez a veinticinco días las sucesivas. En la sanción la aplicará la primera autoridad política del Distrito donde se cometa la infracción, de oficio o a virtud de denuncia de cualquier ciudadano.

Artículo 15.º—En las poblaciones donde no haya siquiera tres abogados inscritos, es libre el ejercicio de la abogacía.

Artículo 16.º—El funcionario público que acepte escritos a abogados o agentes judiciales no autorizados conforme a esta Ley, será castigado con multa de diez a cien balboas que le impondrá el inmediato superior, de oficio, a virtud de querrela de parte interesada o de cualquier ciudadano. Recibida la queja, se pedirá por el superior inmediatamente el escrito o actuación denunciados y aplicará la sanción si procede dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Estas decisiones son inapelables.

Artículo 17.º—Con respecto a la Corte Suprema de Justicia, Juzgados de Circuito y Juzgados Municipales de las ciudades de Panamá, Colón, Bocas del Toro y David, la reglamentación de la abogacía comenzará a cumplirse noventa días después de promulgada esta Ley. En los tribunales del resto del país tendrá lugar su aplicación seis meses después de promulgada.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBREGA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 17 de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ.

LEY 56 DE 1924

(DE 17 DE DICIEMBRE)

por la cual los Diputados a la Asamblea Nacional tendrán franquicia telegráfica, telefónica y postal por todo el tiempo de su período.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º La franquicia telegráfica, telefónica y postal de que trata el Decreto número 115 de 1919 quedará así:

«Los Diputados a la Asamblea Nacional gozarán de la franquicia referida por todo el período de su elección.

Artículo 2.º Los Editores Oficiales remitirán a los Diputados a la Asamblea Nacional el «Diario Oficial», la «Gaceta Judicial» y todas otras publicaciones, periódicas u ocasionales que se sean hechas con fondos públicos.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBREGA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Diciembre de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia

CARLOS L. LOPEZ.

LEY	PÁGINAS
LEY 55 DE 1924, de 17 de Diciembre, por la cual se reorganiza el ejercicio de la abogacía.....	14991
LEY 56 DE 1924, de 17 de Diciembre, por la cual los Diputados a la Asamblea Nacional tendrán franquicia telegráfica, telefónica y postal por todo el tiempo de su período.....	14991
LEY 57 DE 1924, de 17 de Diciembre, sobre mejoras materiales en la Provincia de Chiriquí.....	14992
LEY 58 DE 1924, de 17 de Diciembre, por la cual se auxilia al Municipio de Santiago.....	14992
LEY 59 DE 1924, de 17 de Diciembre, por la cual se auxilia a las Municipalidades de Perico y Ocú.....	14992
LEY 60 DE 1924, de 17 de Diciembre, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.....	14992
LEY 61 DE 1924, de 17 de Diciembre, por la cual se reforman las disposiciones del Código Fiscal, sobre bienes ocultos, y se deroga el artículo 49 de la Ley 99 de 1923.....	14992

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 235, de 15 de Diciembre de 1924.....

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 41, de 23 de Diciembre de 1924.....

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 1302, de 18 de Noviembre de 1924.....

Resolución número 12, de 1 de Noviembre de 1924.....

Solicitud de registro de marca de fábrica.....

Solicitud de registro de marca de fábrica.....